



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0170-2003-HC/TC
JUNÍN
CÉSAR ROMERO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Patricia Romero Sánchez, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 38, su fecha 27 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTE

La recurrente, con fecha 17 de octubre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Jefe del Establecimiento Policial de Millotingo de la ciudad de Huancayo (Junín), con el objeto de que se ponga en inmediata libertad a su hermano, don César Romero Sánchez, que fue detenido por el Jefe de la Policía de dicha localidad por estar requisitoriado por el Noveno Juzgado Penal del Cono Norte de Lima. Sostiene que el favorecido no reúne las condiciones de tal y por ello ha solicitado que se cruce información con el Juzgado de origen para establecer la verdadera identidad del requisitoriado, pues no se están observando las normas positivas que de manera imperativa exigen los datos identificatorios del detenido.

El Primer Juzgado Penal de Huancayo, a cargo de la investigación sumaria, se constituye al complejo policial y mediante acta de constatación, de fojas 10 y 11, toma la declaración del beneficiario.

El Primer Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 17 de octubre de 2002, declara improcedente la demanda por considerar que la detención es legal, pues existe una orden emanada del Noveno Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, a fojas 17, que dispone la detención del beneficiario con la acción por el delito de robo agravado en agravio de don Cerefino Tapia Ángeles; asimismo, aduce que se han realizado las gestiones del caso a fin de poder conseguir los viáticos para el traslado del detenido al Juzgado de origen, como se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede apreciar del Oficio N.º 5637-DIVPOJ-PJ-PNP-HYO, de fojas 30 del cuaderno principal.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de los actuados, fluye que la Policía Nacional del Perú ha actuado de acuerdo con la ley, tal como se precisa en el artículo 2º, inciso 24) literal f), de nuestra Carta Magna, pues la detención del beneficiario se ha efectuado por orden judicial proveniente del Noveno Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima; sin embargo, es deleznable aducir que por falta de viáticos no se le haya puesto a disposición del Juzgado en el término de la distancia.
2. El caso podría, eventualmente, tratarse de uno de homonimia, estando a lo que se aprecia de fojas 15 y 16 de autos, donde la RENIEC da cuenta de 19 personas con el mismo nombre, por lo que el beneficiario podría no ser el sujeto objeto de la requisitoria; sin embargo, dicha situación debe ser merituada por el Noveno Juzgado Penal del Cono Norte de Lima, a cargo de la investigación judicial, por ser una labor intrínseca y directa de su función jurisdiccional.
3. Si bien el beneficiario pretende, mediante esta acción de garantía, que se le otorgue de inmediato su libertad por la probable homonimia, este Colegiado no es el competente para pronunciarse en torno a ello.
4. Además, conviene precisar que las acciones de garantía no proceden contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular, tal como lo establece el artículo 6º, inciso 2) de la Ley N.º 23506- de Hábeas Corpus y amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)


